



Oficial

BOLETÍN OFICIAL DE MURCIA

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil. — Artículo 1.^o Las leyes se publican en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá que la promulgación el día en que tiene lugar la inserción de la Ley en la «Gaceta». — Art. 2.^o La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Resoluciones de los órganos de administración. — Art. 3.^o — 21 de Octubre de 1915. — Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que lo exhiban en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el récibo del número siguiente. — Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, colecciónadas y ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto o disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ochos días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

	Tarifa de inserciones.	Pts.
En la capital, un mes, pago adelantado.	5 pts.	De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre	18 ▷	De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100.
A los Ayuntamientos, un semestre.	25 ▷	De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.

PARTES OFICIALES

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 32 de 1.^o Fbro)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN CIRCULAR

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 47, 50 y 54 del Real decreto de 22 del actual,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la elección de los Vocales que han de constituir los Consejos provinciales de Fomento, designados, respectivamente, por las Cámaras Agrícolas, de Industria, de Comercio, Juntas de Navegación, Cámaras oficiales de la Propiedad urbana, Federaciones de Sindicatos Agrícolas, Asociaciones Agrarias, Asociaciones de Ganaderos, Asociaciones de Industrias marítimas y Sociedades Económicas de Amigos del País, se verifiquen el día 22 de Febrero próximo en la forma que previene el artículo 54 del mencionado Real decreto, y que por los Presidentes de la mencionadas entidades se remita al Gobernador civil el acta de elección antes del día 25 del expresado mes, para el escrutinio general correspondiente, que tendrá lugar el día 29 del mismo, cuya Autoridad enviará al Ministro de Fomento, al día siguiente del escrutinio, relación nominal de los Vocales proclamados.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de las entidades mencionadas de esa provincia y publicación en el Boletín Oficial. — Dios guarde á V. S. muchos años. — Madrid 27 de Enero de 1920. — Gimeno. — Señores Gobernadores civiles.

Capítulo V del Real decreto que se menciona.

Art. 47. En cada provincia se creará un Consejo provincial de Fomento....

Art. 49. Serán Vocales natos: El Ingeniero Jefe de Obras públicas, el Ingeniero Jefe del Servicio Agropecuario, el Ingeniero Jefe del Servicio Forestal, un representante de la Diputación provincial, un Ingeniero Industrial dependiente del Ministerio de Fomento, el Ingeniero Jefe de Minas ó quien lo represente en la provincia; el Inspector de Higiene pecuaria y el Visitador de ganaderías y cañadas.

Art. 50. Serán Vocales electivos: Dos por las Cámaras Agrícolas provinciales, que serán tres, cuando no haya ninguna otra Cámara en la provincia; uno por las demás Cámaras Agrícolas oficiales de la misma; dos por las Cámaras de Industria; dos por las Cámaras de Comercio, que se elevarán a cuatro cuando éstas tengan la representación del Comercio y de la Industria; uno por las Juntas de Navegación; uno por las Cámaras oficiales de la Propiedad Urbana; uno por cada Federación de Sindicatos que cuenten por lo menos con veinte de estos adheridos, y que tengan además un año de existencia legal; tres por las diferentes Asociaciones Agrarias inscritas en los Registros del Gobierno civil, no pudiendo votarse más que dos; uno por la Asociación de Ganaderos ó Juntas constituidas en cada provincia; uno por las Industrias marítimas; y uno por las Sociedades Económicas de Amigos del País.

Art. 52. El Presidente del Consejo, con el nombre de Comisario Regional, será nombrado por el Ministro de Fomento de entre los Vocales electivos y a propuesta de aquél, y estará facultado para exigir de todos los Centros, entidades, Asociaciones y oficinas de la provincia cuantos datos y noticias les sean precisos para el buen resultado de su labor y funciones. Tendrá los honores y consideraciones de Jefe Superior de Administración.

Art. 53. Los Gobernadores civiles serán Presidentes natos de los Consejos provinciales de Fomento. Art. 54. La elección de los representantes de las entidades expresadas en el art. 50 se harán nombrando cada una de ellas los Vocales propietarios que le corresponden, é igual número de suplentes, en la forma que determinen sus Reglamentos, debiendo los suplentes tener su residencia en la capital de la provincia, siendo elegidos los

que entre todas las iguales resulten con mayor votación.

Verificada la elección, el Presidente de cada entidad, en el término de tres días, remitirá al Gobierno civil el acta de elección de los Vocales propietarios y suplentes, acompañando á la misma la protesta o protestas que se hayan presentado en el acto de la elección, y certificación del censo ó número total de socios de cada entidad y el de electores contribuyentes de cada una de las Cámaras de Comercio ó Industria.

Recibidas las actas con los documentos indicados, en el Gobierno civil y bajo la presidencia del Gobernador, con asistencia del Vicepresidente de la Comisión provincial y del Ingeniero Jefe del Servicio Agropecuario, se procederá al escrutinio general correspondiente, siendo proclamados los Vocales propietarios y suplentes que resulten con mayoría de votos.

Para los efectos de la proclamación se entenderá obtenido un voto por los elegidos por las Cámaras de Comercio y por las Cámaras de Industria, ó cuando el número de electores contribuyentes que constituyan los censos de cada uno ó el de socios en las demás entidades, no excede de cincuenta; dos votos, si excede de este número; hasta quinientos; tres votos, cuando pase de este número y no de mil, y cuatro votos, si exceden de este límite.

Art. 55. Cuando en alguna provincia no existan todas ó alguna de las Cámaras ó Asociaciones indicadas en el art. 50 ó renuncien todas las de cada clase á la designación de sus Vocales, los Presidentes de los Consejos, de acuerdo con los Vocales electivos y los natos que constituyen dicho organismo, nombraran de entre los agricultores, ganaderos, industriales y comerciantes, propietarios y navieros, el número necesario para completar el de cada clase.

Cuarta sección.

Número 86.

Requisitoria.

Don Alfonso Moreno de Arcos y Miller, Capitán de Corbeta, Juez Instructor de este expediente.

Por el presente cito, llamo y emplazo, al inscripto Manuel Espinosa López, natural de Aguilas, hijo de José y Nicolasa, de 19 años de edad, pelo negro, ojos pardos, nariz y boca regular, para que se presente en esta Comandancia de Trozo, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que

se le instruye, por su falta de presentación á recoger su cartilla naval, en el plazo de treinta días.

Aguilas 8 de Enero de 1920. — El Juez instructor, Alfonso Moreno de Arcos.

Quinta sección.

Número 172.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES de la PROVINCIA DE MURCIA

TERRITORIAL — CIRCULAR

Habiéndose aprobado por el señor Delegado de Hacienda los repartos sobre la riqueza rústica y pecuaria y sobre la de urbana del año próximo de 1920, 21 se publica a continuación, para que por la Comisión de evaluación de esta capital y los Ayuntamientos y Juntas vecinales de los pueblos de la provincia, se proceda sin pérdida de tiempo á confeccionar los repartos individuales, á cuyo fin, esta Administración recuerda y hace presentes las siguientes consideraciones y preceptos:

Comunicado á esta Administración por la Superioridad el señalamiento del cupo de contribuciones per rústica, colonia y pecuaria que ha de satisfacer en el próximo año de 1920 21 esta provincia, y practicado el reparto de dicho cupo entre los pueblos de la misma, señalándose á cada uno la cantidad que le corresponda pagar una vez que ha sido sometida su distribución á examen de la Excm. Diputación provincial, esta Administración, con el fin de no privar al Tesoro de que recaude á tiempo los legítimos ingresos que la corresponden al retrasar la confección de dichos importantes documentos, ha acordado dar á conocer los modelos bajo cuya estructura se redactarán los repartos, haciendo á la vez presente las observaciones que á continuación se expresan:

1.^a El reparto provincial habrá de ajustarse al modelo núm. 1 que se acompaña, y cada Ayuntamiento cuidará de agregar á su respectivo pueblo el importe del 16 por 100 sobre sus cupos para atender á las obligaciones de 1.^a enseñanza, en cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 13 y 23 de la ley de presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, el de las partidas faltadas aprobadas y las cantidades que por error, desprecio de fracciones decimales y otras causas, se hayan repartido de más ó de menos en el año 1918, teniendo en cuenta respecto al particular, lo dispuesto en la prevención

4.^a de la circular de 12 de Mayo de 1888 y 25 de Septiembre de 1913.

2.^a La base adoptada por esta Administración para el señalamiento de los cupos per rústica y urbana de cada distrito, fué la riqueza que se halie contribuyendo en la actualidad, y además el exceso de los aumentos sobre las bajas aprobadas reglamentariamente así como los aumentos que ya por declaración de riqueza oculta, ya por mayor evaluación de ésta se han obtenido por consecuencia de las disposiciones del Real decreto de 28 de Febrero de 1893 y de las que se dictaren posteriores.

3.^a Los tipos de gravamen que se señalan á la riqueza rústica y pecuaria son para los distritos de la

primera sección el 16 por 100, y para los de la 2.^a, el 18'72'07'67 por 100. En la riqueza urbana, cuyo reparto se modifica con arreglo al artículo 2.^º de la ley de 12 de Junio de 1911, suprimiéndose las actuales secciones y repartiéndose los cupos al tipo único de 20'47'07'67 por 100 á que sale gravada dicha riqueza.

Los tipos máximos de gravamenos fijados por la ley de 12 de Junio de 1911 sobre la riqueza rústica y pecuaria no pueden exceder del 16 por 100 en los Municipios de la primera sección; del 20'25 por 100 en los de la segunda, así como en la urbana de la sección única, á que queda reducido el reparto, no puede exceder del 22 por 100 sin que se acompañe la correspondiente reclamación extraordinaria de agravios á tenor de lo que preceptúa el artículo 77 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

4.^a El reparto de urbana ha de ajustarse en su confección al encasillado del modelo número 2 donde se detalla a cada pueblo lo que le corresponde por dicho concepto, teniendo siempre presente como ya se indica el importe del 16 por 100 de recargos sobre la cuota del Tesoro para atender las obligaciones de primera enseñanza.

5.^o Los impresos y manuscritos en que se extienden los repartimientos habrán de ajustarse á los modelos números 1 y 2 ya indicados, sin prescindir de pormenor alguno, adicionando á su final las tres casillas destinadas á cuotas que corresponden recaudar anual, semestral ó trimestralmente.

6.^a En dos partes han de dividirse los repartos; en la primera se comprenderán los contribuyentes vecinos, y en la segunda los forasteros por riguroso orden alfabético de primeros apellidos. El número de orden ha de ser correlativo en todos, pero ambas secciones han de totalizarse por separado, haciendo á continuación el resumen total.

7.^a En las poblaciones que la Hacienda tenga bienes que estén administrados por la misma, se hará que figuren al último número de «haciendados forasteros» acompañándose relación detallada y certificada de dichas fincas, determinándose los linderos, procedencia ya sean por alcances, adjudicaciones en pago de contribuciones otras causas y uniendo además, otro certificado por el que se acremente haber comprobado y hallarse en un todo conforme con el reparto original, su copia y lista cobratoria en las cuales se hará figure en casilla separada el importe del 16 por 100 sobre los cuales para atender á

100 sobre los cupos para atender a las obligaciones de 1.^a enseñanza.

8.^a Al formar la escala gradual de cuotas de contribuyentes que se acompaña á cada reparto, se tendrá presente que solo ha de tomarse en cuenta la cuota para el Tesoro ó sea la consignada en la casilla inmediata á la de la riqueza, total im-

ponible y no la del total, cupo y re-
cargo, como por error lo han veni-
do haciendo algunos Ayuntamien-
tos á todos lo que se les previene
que han de librar certificación de-
mostrativa de la exactitud de cuan-
tos datos comprenda dicha escala
gradual, y que se exigirán las res-
ponsabilidades consiguientes por
cualquiera inexactitud que se ob-
serve en tan importante docu-
mento.

9.^a Al fijar el cupo y los recargos se tendrá especial cuidado de llevar uno y otro con exactitud á plena y renglón con lo que se evitarán cantidades á más ó menos repartir que solo acusan descuidos al practicar las operaciones aritméticas.

10. Se formará una lista cobratoria con la correspondiente separación de casillas en la forma siguiente: En la primera se consignarán por rústica el cupo para el Tesoro, comprendiendo los aumentos que se les figure en la derrama; en la segunda el 16 por 100 para obligaciones de primera enseñanza; en la tercera el total cupo y recargo con la debida separación con las tres destinadas á cuotas que corresponde recaudar, anual semestral y trimestralmente.

Por el concepto de urbana se observará el mismo orden, & cumulándose á la columna de cupo el 7'50 por 100 de recargo adicional sobre la cuota, procediendo con sumo cuidado en la subdivisión de cuotas que habrá de hacerse con arreglo á la base 12 de la ley de 12 de Mayo de 1888, sobre reorganización del servicio de recaudación de contribuciones.

11. Donde existan bienes del Estado después de totalizada la lista cobratoria se restarán las cuotas que á aquella corresponda, con el fin de no hacer cargo á los recaudadores y formalizarse, conforme dispone la circular de la Intervención general de la Administración del Estado de 23 de Julio de 1883.

12. Estos documentos serán reintegrados en la forma que previenen los artículos 104 y 105, casos 8.^º y 2.^º respectivamente de la ley del Timbre del Estado de 1.^º de Enero de 1906, ó sea el original á razón de una pesetas por pliego y de diez céntimos las copias y listas cobratorias.

13. Terminados que sean los repartimientos se expendrán al público por término de ocho días, anunciándolos por edictos en los sitios públicos de costumbre en la localidad y en el *Boletín Oficial* de la provincia, cuyos ocho días principiarán á contarse desde la fecha de la inserción del edicto en dicho periódico y durante ellos secirán las reclamaciones en la forma que previene el párrafo 2.^º del art. 74 del Reglamento citado.

14. A todo repartimiento se acompañarán un certificado haciendo constar que en los mismos no se ha hecho otras variaciones que las que figuran en el apéndice aprobado por esta Administración.

15. Con el fin de no privar al Tesoro de que recaude á tiempo sus legítimos ingresos, recomiendo á los señores que forman los Ayuntamientos y Juntas periciales cumplan con exactitud las disposiciones legales, y se les previene que antes del día 1.^º de Marzo próximo han de obrar en esta oficina los mencionados repartimientos y que si llegara la fecha expresada sin haberse cumplido este servicio, se exigirán las responsabilidades que determina el Reglamento del

Ramo.
Murcia 15 de Enero de 1920.—El Administrador de Contribuciones, Rafael Tentor.

CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL

ENTROPY PARA 1920-21

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE MURCIA

REPARTIMIENTO que esta Administración practicó entre los pueblos de la provincia, de las cantidades señaladas a la misma en el Repartimiento general del Reino, & saber: 2.201.113 pesetas por 187 y 07'67 por 100; y 352.177'96 pesetas por recargo de 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza.

Riqueza base del repartimiento.	Cantidades que se señalan.	Aumentos																			
		Bajas.						Cantidades totales señaladas en el repartimiento, más los aumentos.													
TOTAL		Cupo de contribución para el Tesoro con inclusión del premio de cobranza.		Recargo del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza		Por 100 para cubrir partidas fallidas aprobadas en el año anterior y demás conceptos del art. 84 del Reglamento vigente.		Por 100 para indemnizaciones adeudadas en virtud de disposiciones de la Administración, por defectos de repartos anteriores.		Por 100 de lo recaudado en virtud de disposiciones de la Administración, por defectos de repartos anteriores.		Suman las cantidades señaladas en el repartimiento, más los aumentos.		Por Indemnizaciones adeudadas en virtud de lo recaudado en la localidad en el año anterior.		Suman las bajas.		Cantidad total por que ha de contribuir cada pueblo.			
I	Pesetas.	II	Pesetas.	III	Pesetas.	IV	Pesetas.	V	Pesetas.	VI	Pesetas.	VII	Pesetas.	X	Pesetas.	XI	Pesetas.	XII	Pesetas.	XIII	Pesetas.
36.917	»	383.756	»	464.900	»	40.841	»	6.534	56	1.045	53	822	30	402	39	11.901	44	86.285	44	9.086	15
36.917	»	383.756	»	464.900	»	3.924	»	81.144	»	8.402	39	»	»	95.371	59	95.371	59	8.402	39	»	»

BOLETIN OFICIAL

Sección 2.^a—Municipios cuyo tipo de gravamen por cupo del Tesoro no ha de exceder de 20'25 por 100.

Fuente-Alamo de Murcia	150.389	21.510	171.899	31.904	4.400	61	36.179	87
La Unión.	10.674	52	17.612	61	2.818	02	4.268	90
Mazarrón.	162.822	"	6.938	09	30.454	12	39.049	91
Mula.	531.560	"	27.516	14	115.970	32	115.970	32
Facheco.	226.743	"	32.625	11	40.516	32	53.904	32
Ricote.	85.571	"	26.484	11	14.706	56	18.948	48
TOTALES.	1.588.432	52	206.486	09	1.794.918	61	372.095	78
Sección 2.º.—Municipios cuyo tipo de gravamen por ciento del Tesoro no ha de exceder de 20%5 por 100.								
Abanilla	158.143	"	170.653	"	31.947	55	5.411	61
Abarán.	71.636	"	3.499	"	14.065	85	2.250	54
Aguillas.	80.610	"	31.205	"	20.932	63	9.349	22
Albudeite.	28.341	"	4.865	"	6.216	42	24.281	85
Alcantarilla.	74.992	"	7.466	25	15.436	82	2.469	89
Alguazas.	119.178	"	4.411	"	123.589	"	23.136	81
Alhama de Murcia.	311.776	"	20.249	"	332.025	"	62.157	63
Beniel.	64.624	"	2.280	"	66.904	"	12.524	94
Blanca.	103.766	"	5.386	"	109.152	"	20.434	09
Bullas.	124.456	"	14.911	"	139.367	"	26.090	57
Calasparra.	244.555	"	16.373	"	260.928	"	48.847	72
Caravaca..	648.808	"	95.453	"	744.261	"	139.381	37
Cáheglin.	390.105	"	24.172	"	414.277	"	77.555	33
Fortuna.	101.598	"	10.797	"	112.395	"	21.041	21
Jumilla.	512.216	"	53.447	"	565.663	"	105.896	45
Llibrilha.	92.171	"	7.385	"	99.556	"	1.814.945	"
Lorca.	1.684.213	"	180.732	"	1.814.945	"	325.675	"
Molina de Segura.	307.022	"	18.653	"	491.976	"	49.306	10
Moresalva.	398.916	"	93.060	"	3.044.319	"	3.044.319	"
Murcia.	2.876.764	"	167.555	"	5.044.319	"	569.919	87
Piliego.	47.417	"	6.724	"	54.474	"	10.135	61
Pinatar.	44.373	50	1.935	"	46.308	50	8.669	31
San Javier.	67.159	32	11.961	"	79.120	32	14.811	93
Torrijas.	340.937	"	33.411	"	33.411	"	70.080	82
Villanueva.	1.399.113	"	327	"	1.399.440	"	7.383	47
Yeclan.	476.490	"	35.395	"	511.885	"	95.828	80
TOTALES.	9.409.379	82	814.162	25	10.223.542	07	1.913.925	51
RESUMEN								
De situación de los Municipios:								
8 de la Sección 1.º.	1.588.432	52	El 206.486	09	1.794.918	61	287.187	49
26 de la Sección 2.º.	9.409.379	82	814.162	25	10.223.542	07	1.913.925	51
TOTALES.	10.997.812	34	1.020.648	34	12.018.460	68	2.220.153	59
RESUMEN								
De situación de los Municipios:								
8 de la Sección 1.º.	1.588.432	52	El 206.486	09	1.794.918	61	287.187	49
26 de la Sección 2.º.	9.409.379	82	814.162	25	10.223.542	07	1.913.925	51
TOTALES.	10.997.812	34	1.020.648	34	12.018.460	68	2.220.153	59
RESUMEN								
De situación de los Municipios:								
8 de la Sección 1.º.	1.588.432	52	El 206.486	09	1.794.918	61	287.187	49
26 de la Sección 2.º.	9.409.379	82	814.162	25	10.223.542	07	1.913.925	51
TOTALES.	10.997.812	34	1.020.648	34	12.018.460	68	2.220.153	59
RESUMEN								
De situación de los Municipios:								
8 de la Sección 1.º.	1.588.432	52	El 206.486	09	1.794.918	61	287.187	49
26 de la Sección 2.º.	9.409.379	82	814.162	25	10.223.542	07	1.913.925	51
TOTALES.	10.997.812	34	1.020.648	34	12.018.460	68	2.220.153	59
RESUMEN								
De situación de los Municipios:								
8 de la Sección 1.º.	1.588.432	52	El 206.486	09	1.794.918	61	287.187	49
26 de la Sección 2.º.	9.409.379	82	814.162	25	10.223.542	07	1.913.925	51
TOTALES.	10.997.812	34	1.020.648	34	12.018.460	68	2.220.153	59
RESUMEN								
De situación de los Municipios:								
8 de la Sección 1.º.	1.588.432	52	El 206.486	09	1.794.918	61	287.187	49
26 de la Sección 2.º.	9.409.379	82	814.162	25	10.223.542	07	1.913.925	51
TOTALES.	10.997.812	34	1.020.648	34	12.018.460	68	2.220.153	59
RESUMEN								
De situación de los Municipios:								
8 de la Sección 1.º.	1.588.432	52	El 206.486	09	1.794.918	61	287.187	49
26 de la Sección 2.º.	9.409.379	82	814.162	25	10.223.542	07	1.913.925	51
TOTALES.	10.997.812	34	1.020.648	34	12.018.460	68	2.220.153	59
RESUMEN								
De situación de los Municipios:								
8 de la Sección 1.º.	1.588.432	52	El 206.486	09	1.794.918	61	287.187	49
26 de la Sección 2.º.	9.409.379	82	814.162	25	10.223.542	07	1.913.925	51
TOTALES.	10.997.812	34	1.020.648	34	12.018.460	68	2.220.153	59
RESUMEN								
De situación de los Municipios:								
8 de la Sección 1.º.	1.588.432	52	El 206.486	09	1.794.918	61	287.187	49
26 de la Sección 2.º.	9.409.379	82	814.162	25	10.223.542	07	1.913.925	51
TOTALES.	10.997.812	34	1.020.648	34	12.018.460	68	2.220.153	59
RESUMEN								
De situación de los Municipios:								
8 de la Sección 1.º.	1.588.432	52	El 206.486	09	1.794.918	61	287.187	49
26 de la Sección 2.º.	9.409.379	82	814.162	25	10.223.542	07	1.913.925	51
TOTALES.	10.997.812	34	1.020.648	34	12.018.460	68	2.220.153	59
RESUMEN								
De situación de los Municipios:								
8 de la Sección 1.º.	1.588.432	52	El 206.486	09	1.794.918	61	287.187	49
26 de la Sección 2.º.	9.409.379	82	814.162	25	10.223.542	07	1.913.925	51
TOTALES.	10.997.812	34	1.020.648	34	12.018.460</			

СОЛНЕЧНОЕ МАСЛО С ПОДДЕРЖКОЙ
АМЕРИКАНСКОЙ

THE BAPTIST

Murcia 15 de Enero de 1920.—El Administrador de Contribuciones, Rafael Tentero, informa que han sido recibidas en el año 1919, 100 declaraciones de contribuciones que corresponden a la construcción de viviendas y que no tienen que pagar contribución.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE MURCIA

MIENTO PARA 1920-21

CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL RIQUEZA URBANA

REPARTIMIENTO que esta Administración practica entre los pueblos de la provincia, de las cantidades señaladas a la misma en el Repartimiento general del Reino, á saber: 90.710'88 pesetas por 100; 14.513'75 pesetas por 100 para atenciones de primera enseñanza, y 6.803'33 pesetas por recargo adicional de 7'50 por 100.

Cantidades que se señalan.		Aumentos		Bajas.	
10.807.815 37	1.050.046 31	15.048.700	3.428.111 67	3.428.111 67	3.428.111 67
8.705.310 52	811.103 52	10.353.215 01	1.013.052 01	300.668 01	300.668 01
Riqueza base	Cupo	Recargo del Repartimiento para el Tesoro con inclusión del premio de cobranza.	Recargo adicional dc 7'50 por 100.	Suma.	Suma de las cantidades señaladas en el repartimiento, más los aumentos.
1.228.138 25	1.118 01	821.184 40	821.184 40	(II III IV)	(V+VI+VII) (VIII + X) (VII - XI)
Designación de los Municipios.					
MENINA					
1.010.310 86	811.103 62	10.353.215 02	1.013.052 02	300.668 02	300.668 02
I	Pesetas.	II	Pesetas.	III	Pesetas.
32.302	211.882	12.333.6	111.101	11.033.81	188.120
354	330.550	8.181.3	8.181.3	8.181.3	32.101.00
33.711	20.470.67	11.313.8	10.502.41	10.502.41	0.101.00
120 35	150	17.811.0	10.800.87	10.800.87	0.208.28
313.20	132	8.600.3	1.391.0	1.391.0	10.703.62
414.14	132	1.391.0	1.391.0	1.391.0	10.703.62
122.12	102	1.391.0	1.391.0	1.391.0	10.703.62
299.259	6.446	1.319.55	10.211.13	1.629.65	1.629.65
56.550	299.259	61.260.61	61.260.61	7.576.58	7.576.58
37.477	56.550	11.576.22	11.576.22	82.560.56	82.560.56
13.423	37.477	7.671.83	7.671.83	15.304.70	15.304.70
1.01.228	13.423	2.747.79	2.747.79	10.980.30	10.980.30
960.102	1.01.228	90.710.88	90.710.88	3.632.30	3.632.30
TOTALES		443.124	14.513.75	112.027.96	121.684.09
Calatayud					
535.222	12.313	590.058	11.812.8	20.099.30	20.099.30
103.400	103.400	50.562	50.562	30.562	30.562
97.057	5.580	53.403	53.403	53.403	53.403
311.148	50.510	11.258	11.258	11.258	11.258
118.143	4.711	1.024	1.024	1.024	1.024
45.635	1.700	1.130	1.130	1.130	1.130
58.371	1.802	85.728	85.728	50.813.25	50.813.25
80.910	-31.502	33.508	33.508	8.148.02	8.148.02
11.632	3.130	14.812	14.812	5.581.82	5.581.82
Murcia 15 de Enero de 1920.—El Administrador de Contribuciones, Rafael Tenter.					
Burgos					
103.400	103.400	50.562	50.562	30.562	30.562
97.057	5.580	53.403	53.403	53.403	53.403
311.148	50.510	11.258	11.258	11.258	11.258
118.143	4.711	1.024	1.024	1.024	1.024
45.635	1.700	1.130	1.130	1.130	1.130
58.371	1.802	85.728	85.728	50.813.25	50.813.25
80.910	-31.502	33.508	33.508	8.148.02	8.148.02
11.632	3.130	14.812	14.812	5.581.82	5.581.82

Don Juan José González de la Calle,
Juez de primera instancia de este
partido.

Número 259. 1883
JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA
DE LA UNION

on Juan José González de la Calle,
Juez de primera instancia de este
partido.

Por el presente edicto se hace sa-
ber: Que en este Juzgado y Secreta-
ria del que autoriza, se siguen autos
sobre declaración de herederos
ointestato de Don Manuel Vera
lonso, natural de Mazarrón (Múrcia), hijo de José María y de Car-
men, cuyo fallecimiento ocurrió en
adrid el veinticuatro de Febrero
el año mil novecientos diez y nueve,
en estado de soltería a los veinte
ochos años de edad, autos que fue-
ron promovidos por Dñ: Guillermo
ross, como padre y legal represen-
ante de sus hijos menores Carmen,
Guillermo, Manuel y Adelina Gross
alonso, primos hermanos del cau-
nte, habiéndose anunciado quel
fallecimiento y la existencia de este
expediente por edictos que se fija-
n en esta ciudad y Mazarrón y se
publicaron en el *Boletín Oficial* de
s provincias de Madrid y Múrcia,
cuyos edictos se citó, llamó y
emplazó, para que compareciese
n ante este Juzgado dentro del
rmino de treinta días, que expira-
n el veintiuno de los corrientes,
los que se creyeran con igual ó
ejor derecho á la herencia que
s expresados hijos de Don Guillermo Gross.

Y habiendo comparecido en tiem-
y con la documentación precisa
fonso Muñoz Vera, vecino de Ma-
rrón, primo hermano del padre
l causante, de quien los bienes
reditarios proceden, de confor-
idad á lo dispuesto en el artículo
vecientos ochenta y siete de la
y de Enjuiciamiento civil, se hace
segundo llamamiento por medio
l presente y término de veinte
as, para que los que se crean con-
ual ó mejor derecho que los per-
nados en autos, comparezcan en
s mismos, expresando en escrito
rigido á este Juzgado, el grado de
rentesco en que se hallen con-
susante de la herencia, justificán-
lo con los correspondientes do-
mentos acompañados del árbol
nealógico, bajo apercibimiento
resolverse y hacerse la declara-
ción de herederos prescindiendo de
s que no comparezcan.
Y para qu : llegue á conocimiento

Y para que llegue a conocimiento los interesados, en cumplimiento lo acordado en provecho de hoy, libra el presente que se insertará el *Boletín Oficial* de la provincia de Murcia.

, FRANCISCO PUYO.

Anuncio

Los anuncios de Sociedades Mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.